

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO  
RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO  
C.C.37.175.266 DE TIBÚ  
**ACCIONADO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331 -3  
**RADICACION:** 185924089-002-2022-00041-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No.271**

**ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO** Identificada con C.C. No. **37.175.266 de TIBÚ**, quien actúa en nombre propio, interpone ante este Despacho judicial acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la seguridad social, la vida, la protección a persona de especial protección constitucional, a la dignidad humana y el derecho de PETICION, los que presuntamente le vienen siendo vulnerados por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Por hacerse necesario, el Despacho ordenará vincular a la Alcaldía Municipal de Tibú, Norte de Santander, a través del señor Alcalde Popular y/o representante Legal o quien haga sus veces, para que informe todo lo relacionado conforme a los hechos de la tutela.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción tutelar.

Por otro lado, el Despacho se abstendrá de ordenar Inspección Judicial al predio Urbano con folio de matrícula Inmobiliaria número 425-40584, por tornarse improcedente en razón a la naturaleza del proceso.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admítase** el trámite de la acción de tutela interpuesta por la señora **ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO** Identificada con C.C. No. **37.175.266 de TIBÚ**, quien actúa en nombre propio, en contra del de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que informe todo lo relacionado conforme a los hechos de la tutela, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, la vida, la protección a persona de especial protección constitucional, a la dignidad humana y el derecho de PETICION, conforme lo considerado en este auto.

**SEGUNDO: VINCULESE a este trámite tutelar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER**, a través del señor (a) Alcalde Popular y/o representante Legal o quien haga sus veces, para que informe todo lo relacionado conforme a los hechos de la tutela.

En consecuencia, notifíquese a la accionada y remítaseles copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

**TERCERO:** Notifíquese a la accionante por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728c6c2810167aacc772d6a24360cecd3deeb3e60cf5f001be3fa07ca39e39d8**  
Documento generado en 20/05/2022 04:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>DIEGO ANDRES CLAVIJO BARRAGAN C.C 96361667 de Puerto Rico, Caquetá</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>MEDIMAS EPS en LIQUIDACION</b>
<b>VINCULADA:</b>	<b>SANITAS EPS en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>18592-4089-002-2020-00020-00</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 272

El accionante señor **DIEGO ANDRES CLAVIJO BARRAGAN** identificado con C.C.No. 96361667 de Puerto Rico, Caquetá, allega a la presente acción constitucional escrito solicitando se de apertura al Incidente por Desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 13 de marzo de 2020, en contra de **SANITAS EPS**, a través de su representante Legal o quien haga sus veces.

Manifiesta el accionante que desde la fecha que MEDIMAS EPS se acabó y SANITAS EPS lo recibió, viene sufragando todos los gastos que implican su traslado a la ciudad de Florencia, a recibir el procedimiento de HEMODIALISIS, tal y como le fue ordenado por el Nefrólogo que lo viene tratando.

Conforme lo anterior, y una vez revisado el fallo de tutela de fecha 13/03/2020, se tiene que en el mismo se concedió a favor del paciente **DIEGO ANDRES CLAVIJO BARRAGAN** identificado con C.C.No. 96361667 de Puerto Rico, Caquetá, los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna y la Integridad Personal, para ello se transcribe la parte resolutive así: **"PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela a favor del señor **DIEGO ANDRES CLAVIJO BARRAGAN** en contra **MEDIMAS E.P.S.S.A.S**, con sede en la ciudad de Florencia, Caquetá, representada legalmente por su Gerente, Director o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS E.P.S.S.A.S**, si aún no lo hubiere hecho, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, realice los trámites necesarios con el fin de que se autorice la entrega de **pasajes** a favor del paciente y de **un acompañante**, tal y como lo recomienda el médico Nefrólogo, con el fin de que pueda trasladarse a cumplir con el procedimiento médico de DIALISIS el cual fue ordenado por su médico los días LUNES y Jueves de cada semana en la Clínica Medilaser de la ciudad de Florencia. De igual forma se ordena a **MEDIMAS E.P.S.S.A.S**, para que autorice el pago de **hospedaje y alimentación** por los días que el paciente permanezca en otro sitio fuera de esta municipalidad, cumpliendo con sus citas, tratamientos o procedimientos médicos, y que hayan sido ordenados por su médico tratante, todo ello en razón a la patología que presenta **INSUFICIENCIA RENAL CRONICA**. Es preciso aclarar que el suministro de gastos de transporte debe autorizarse desde Puerto Rico, Florencia- u otro lugar, y de vuelta a Puerto Rico, Caquetá, las veces que se haga necesario para mejorar sus condiciones de salud. **TERCERO: ORDENESE** a la EPS SAS MEDIMAS que en lo sucesivo debe autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que requiera el paciente con el fin de brindarle una **atención integral** que permita superar o mitigar los efectos de la patología que lo aqueja; se encuentre o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, todo ello en razón a la patología que presenta actualmente el paciente **INSUFICIENCIA RENAL CRONICA**. (...)"

Por consiguiente el Juzgado Ordenó REQUERIR a la EPS SANITAS entidad que acogió al usuario por remisión de la EPS MEDIMAS en Liquidación.

Conforme el requerimiento hecho la EPS SANITAS allega respuesta comunicando que los servicio en salud requeridos por el usuario y que fueron ordenados en el fallo de tutela, le fueron autorizados, indicando que de esta forma esa entidad cumplió con la orden judicial emitida por el Juzgado; situación que es corroborada con el accionante **DIEGO ANDRES CLAVIJO BARRAGAN**, quien envió a través del correo institucional comunicación informado que

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

efectivamente SANITAS EPS cumplió con la orden dada en el fallo de tutela, entregando a su favor lo concerniente a los gastos de transporte y demás para el traslado a la ciudad de Florencia, a recibir el tratamiento que le fue ordenado por su médico tratante.

En este orden de ideas, el Juzgado ordenará el archivo de las diligencias de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, ya que el propósito del incidente de desacato es procurar el cumplimiento de la sentencia y si ésta ya se cumplió carece de sentido continuar con el trámite incidental no sin antes advertir, que en caso de incumplimiento la accionante podrá acudir a esta instancia para exigir a cabalidad el cumplimiento de la orden dada en el referido fallo de tutela.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que no es procedente continuar con el trámite incidental por desacato al fallo de tutela interpuesto por el accionante **DIEGO ANDRES CLAVIJO BARRAGAN** con **C.C 96361667** de Puerto Rico, Caquetá, en contra de la **EPS SANITAS EPS** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al ente accionado para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con las órdenes impartidas en las sentencias de Tutela.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**CUARTO:** Oficiar a las entidades que fueron comunicadas de la sanción, para que cesen las medidas de la sanción.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4e2182b913989b808757494e43ac433a1c0d294d762ceafa7f866e97af3e20**

Documento generado en 20/05/2022 04:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**APODERADA:** DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ  
**DEMANDADO:** JORGE VARON. C.C. No. 17.698.538  
**RADICACIÓN:** 18592-4089-002-2021-00060-00

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 268**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el demandado **JORGE VARON. C.C. No. 17.698.538**; NO compareció dentro del término del Emplazamiento a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, calendado Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021); el Juzgado procederá a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente dentro del presente asunto, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Es preciso dejar de presente, que dicho EMPLAZAMIENTO fue publicado micrositio de la página web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personal Emplazadas, LISTA DE TRASLADOS ELECTRONICOS-TYBA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem al demandado **JORGE VARON. C.C. No. 17.698.538**; a la profesional del derecho doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA**, abogada en ejercicio de su profesión, identificada con C.C.1.117.542.209 y TP. N.310.310 del C.S.J, a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través del correo institucional del Juzgado, si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada la misma se le enviará por medio electrónico la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado de fecha Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), junto con el traslado de la demanda y sus anexos; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020. Comuníquese esta decisión a la prenombrada **DANIELA NEUTA ALMANZA** a través del correo electrónico:[dneuta2419@gmail.com](mailto:dneuta2419@gmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ffc62ee74a4ec0ad86efdd6566654f8c873165ca00776973a4628908d3f84f**  
Documento generado en 20/05/2022 04:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**APODERADO:** DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ  
**DEMANDADA:** ADRIANA ORTIZ ARIAS C.C. No. 1.115.941.688  
**RADICACIÓN:** 18592-4089-002-2021-00109-00

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 269**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la demandada **ADRIANA ORTIZ ARIAS C.C. No. 1.115.941.688**, NO compareció dentro del término del Emplazamiento a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, calendado el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); el Juzgado procederá a nombrar curador Ad-Litem para que la represente dentro del presente asunto, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Es preciso dejar de presente, que dicho EMPLAZAMIENTO fue publicado microsítio de la página web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personal Emplazadas, LISTA DE TRASLADOS ELECTRONICOS-TYBA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem a la demandada **ADRIANA ORTIZ ARIAS C.C. No. 1.115.941.688**; a la profesional del derecho doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA**, abogada en ejercicio de su profesión, identificada con C.C.1.117.542.209 y TP. N.310.310 del C.S.J, a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través del correo institucional del Juzgado, si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada la misma se le enviará por medio electrónico la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), junto con el traslado de la demanda y sus anexos; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020. Comuníquese esta decisión a la prenombrada **DANIELA NEUTA ALMANZA** a través del correo electrónico: [dneuta2419@gmail.com](mailto:dneuta2419@gmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2ae4d66cc274108f59cff987d73cc9fe0507b881ceeb95b41d71e50528a206**

Documento generado en 20/05/2022 04:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**APODERADO:** HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
**DEMANDADO:** ARIEL VALDERRAMA ALVIRA  
**Radicación:** 18592-4089-002-2021-00106-00

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 270**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el demandado **ARIEL VALDERRAMA ALVIRA**, NO compareció dentro del término del Emplazamiento a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, calendado el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); el Juzgado procederá a nombrar curador Ad-Litem para que la represente dentro del presente asunto, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Es preciso dejar de presente, que dicho EMPLAZAMIENTO fue publicado microsítio de la página web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personal Emplazadas, LISTA DE TRASLADOS ELECTRONICOS-TYBA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem al demandado **ARIEL VALDERRAMA ALVIRA** identificado con C.C.N. 17.631.956; al profesional del derecho doctor **CRISTHIAN FABIAN RAMIREZ**, abogado en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través del correo institucional del Juzgado, si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada la misma se le enviará por medio electrónico la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), junto con el traslado de la demanda y sus anexos; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020. Comuníquese esta decisión al prenombrado **CRISTHIAN FABIAN RAMIREZ** a través del correo electrónico: [cristianfabian27@hotmail.com](mailto:cristianfabian27@hotmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c69999daf1a59e52754ae90765e149550591eb3296eb8e9c876f570b5db44e**

Documento generado en 20/05/2022 04:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** JURISDICCION VOLUNTARIA  
DE MATRIMONIO CIVIL  
**Contrayentes** PEDRO JOSE SEIJAS SEIJAS y ELIZABETH GARCIA  
OLAYA.  
**Radicado:** 185924089-002-2022-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 266

Se encuentra a Despacho la solicitud de Matrimonio Civil, presentada por los señores PEDRO JOSE SEIJAS SEIJAS y ELIZABETH GARCIA OLAYA identificados con cédulas de ciudadanía PPT.No.4968707 Expedida en Venezuela y No. 38.203.455 Exp. En Planadas, Tolima, respectivamente.

De la revisión de los documentos anexos con la solicitud de Matrimonio Civil, observa el Juzgado, que la nota marginal o constancia de autenticación del registro civil de nacimiento del señor PEDRO JOSE SEIJAS SEIJAS, se realizó entre los días 21 y 22 de diciembre de 2021; término que supera los plazos otorgados para el trámite de admisión de la solicitud de matrimonio civil, conforme lo establece el Decreto 2668 del 26 de diciembre de 1988 y Decreto 1556 de 1989.

Por otro lado, advierte el Despacho la ausencia de la correspondiente Apostilla; requisito que igualmente es indispensable para admitir la solicitud, atendiendo que en este caso en particular, el varón por contraer matrimonio civil es de ciudadanía Extranjera.

Por lo ante expuesto, el Despacho inadmitirá la presente solicitud de matrimonio civil por no reunir los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2668 del 26 de diciembre de 1988, el Decreto 1556 de 1989 y ley 962 de 2005.

Conforme lo anterior, se ordenará REQUERIR al interesado señor PEDRO JOSE SEIJAS SEIJAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, subsane las falencias de la solicitud; so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Promiscuo municipal,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITESE la anterior solicitud de Matrimonio Civil, por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2668 del 26 de diciembre de 1988, Decreto 1556 de 1989 y ley 962 de 2005.

SEGUNDO: REQUERIR al interesado señor PEDRO JOSE SEIJAS SEIJAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, subsane las falencias de la solicitud; so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d982cf01699a4328a36c9829bb0aceb6c7f3e8e57fea2f5c3c400392b1b22d**

Documento generado en 20/05/2022 04:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO M INIMA CUANTIA  
**Demandante:** AMPARO NAVIA ALEY  
**Apoderado:** Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO  
**Demandada:** OLGA LUCIA ROJAS  
**Radicado:** 185924089002-2014-00083-00

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante solicita por vía de reposición, la revocatoria del auto interlocutorio No.1078 del 18/02/2022 con el que se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Como fundamento expone:

Que solicita la reposición del auto que decreto desistimiento tácito dentro del presente proceso ejecutivo, en razón a que existe una medida cautelar de embargo de remanentes que se encuentra dentro del proceso instaurado por la señora LUZ MARINA LARA en contra de la demandada OLGA LUCIA ROJAS el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá.

De igual forma señala que previo a decretar el desistimiento no hubo requerimiento alguno comunicando se diera impulso procesal dentro del término de 30 días, omitiéndose el requisito formal, por lo que señala se vulneró el debido proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional de Colombia

Conforme los argumentos planteados, solicita se revoque el auto en mención, con el fin de darle la actividad efectiva a la acción ejecutiva referida.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte ejecutada conforme lo Establece el inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso, publicándose la LISTA DE TRASLADOS en la página web de la Rama Judicial, -TRASLADOS ELECTRONICOS- el día 20-04/2022, Hora: 8:00 de la mañana.

Descorridos los términos del traslado del recurso, no se presentó ninguna manifestación verbal o escrita por parte de la demandada, prefiriendo guardar silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer en primer lugar, si hay lugar a reponer el auto que decretó el desistimiento dentro del presente proceso, por existir medida cautelar de embargo de remanentes vigente dentro del ejecutivo instaurado por la señora LUZ MARINA LARA en contra de la demandada OLGA LUCIA ROJAS el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (Sentencia C-1186/08)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

El desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, tales como pagar los gastos del proceso, los cuales se requieren para que pueda procederse a notificar la demanda.

Cuando se presenta una demanda se requieren algunas actuaciones por parte del demandante, y si este no las realiza, la demanda queda estancada o paralizada, por lo que se configura el desistimiento tácito de la misma, en razón a que la ley considera que el demandante no continuará con ella.

El desistimiento tácito solo se decreta una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde.

El artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que indica:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

*del auto de obediimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”*

CASO EN CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, tenemos que el apoderado de la parte demandante pretende que se revoque el auto interlocutorio No.1078 del 18/02/2022 con el que se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, como soporte jurídico del recurso de reposición, el recurrente presentó el oficio 085 de fecha enero 20 de 2015, dirigido a este Juzgado a través del cual se comunicó que el día 16 de diciembre de 2015, quedó inscrita a folio 11 del cuaderno de medidas previas dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora PATRICIA AHUMADA ORDOÑEZ, en contra de OLGA LUCIA ROJAS, con radicación 2014-00358-00, la medida de embargo de remanentes solicitada mediante oficio JSPM-1823 del 11 de noviembre de 2014.

De lo anterior, observa el despacho que efectivamente existe una medida de embargo de remanentes vigente, la cual se encuentra inscrita dentro del proceso civil con radicación 2014-00358-00, seguido en contra de la demandada OLGA LUCIA ROJAS, siendo demandante PATRICIA AHUMADA ORDOÑEZ, proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan, del cual a la fecha no se ha recibido en este Despacho Judicial comunicación donde se informe su terminación.

Así las cosas, y sin más consideraciones, el Juzgado ordenará reponer auto interlocutorio No.1078 del 18/02/2022 con el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, para en su lugar, ordenar la reactivación del proceso, debiendo necesariamente REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, proceda a dar impulso procesal al mismo.

Sean estas las razones para que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio auto interlocutorio No.1078 del 18/02/2022 con el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, por lo expuesto en la arte motiva de esta providencia, para en su lugar, ordenar la reactivación del proceso, debiendo necesariamente REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, proceda a dar impulso procesal al mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383571d359d8456c0e8d215320d748198f9ef0cd039508fbedd30f5e3a571b4f**

Documento generado en 20/05/2022 04:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**